

REGLAMENTO

PARA EL RECONOCIMIENTO
DE DERECHOS EXCLUSIVOS
DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR



Ediciones de la Secretaría de Educación Pública

M E X I C O

1 9 4 2

REGLAMENTO PARA EL RECO-
NOCIMIENTO DE DERECHOS
EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRA-
DUCTOR O EDITOR.

No. Lat. 00013
No. Adq. _____
No. Sist. 4835
Tipo de Adq. Donación
Fecha 7. Octubre 2011

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO

PARA EL RECONOCIMIENTO
DE DERECHOS EXCLUSIVOS
DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR



Ediciones de la Secretaría de Educación Pública

MEXICO

1 9 4 2

INFOBILA

P O D E R E J E C U T I V O
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE
DERECHOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 98 de la Constitución Política de la República Mexicana, y con fundamento en el artículo 1224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO:

ARTICULO 1º.—Los derechos a que se refiere el título VIII, libro II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se reconocerán a solicitud del interesado por la Secretaría de Educación Pública y de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 2º—El reconocimiento de los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán registrándose la obra en la Secretaría de Educación Pública y expidiéndose por ésta la certificación de tal registro.

ARTICULO 3º—El registro de las obras para los efectos que señala el artículo anterior, es servicio público, que desempeña la Secretaría de Educación Pública mediante el pago de los derechos establecidos en este mismo Reglamento.

En consecuencia, toda persona tendrá derecho a obtener de la Oficina respectiva los informes y certificados que necesite.

ARTICULO 4º—Podrán ser objeto de registro las obras mencionadas en el Código Civil, en sus artículos 1181 y demás relativos y, en general, las que puedan ser publicadas por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad, siempre que, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, sean de índole científica, artística o literaria, y no estén prohibidas por las leyes.

ARTICULO 5º—La Secretaría de Educación Pública no reconocerá derecho alguno y negará, en consecuencia, el registro de las producciones siguientes:

I.—Las que ataquen la moral, la vida privada o los derechos de tercero; provoquen la comisión de un delito o perturben el orden y la paz pública.

II.—Las que hayan sido o deben ser materia de registro conforme a la Ley de Patentes y Marcas.

III.—Las que hayan entrado al dominio público, salvo lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil.

IV.—Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos sin contenido científico, artístico o literario.

V.—Las prohibidas por las leyes o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 6º—La solicitud de registro para el reconocimiento de derechos y privilegios, deberá contener:

I.—Nombre y apellidos completos del autor, traductor o editor, salvo lo dispuesto por el artículo 1245 del Código Civil; su edad, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio.

En caso de que se presente la solicitud por un representante, deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad.

II.—Nombre y clase de la obra que se trata de registrar y una explicación o síntesis de la misma, sin perjuicio del número de ejemplares que deben presentarse con la solicitud, conforme al artículo 10 de este Reglamento.

III.—Fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción de cualquiera especie, por la que se haya dado a conocer al público, o declaración de que no se ha dado a conocer.

IV.—Si la obra presenta varios aspectos y alguno ha sido ya registrado, indicación de la fecha y número del registro.

V.—Determinación precisa del derecho o privilegio que se pretende, de acuerdo con la índole de la obra; y el término por el cual se pide la reserva de los mismos derechos o privilegios.

ARTICULO 7º—El reconocimiento de derechos exclusivos podrá otorgarse, igualmente, en los términos y con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, en

1238 del Código Civil, salvo que se trate de la ley o disposiciones gubernativas o sentencias de los Tribunales que hayan sido ya publicadas oficialmente.

ARTICULO 11.—De los ejemplares depositados, se reservarán uno para el archivo de la Secretaría de Educación Pública, otro se devolverá al interesado con la anotación de haberse registrado y el tercero, en su caso, se remitirá al Archivo General de la Nación.

ARTICULO 12.—Todo registro causará los derechos a que se refiere el Decreto de 10 de Julio de 1929.

ARTICULO 13.—Hecha la solicitud de registro de una obra, el interesado deberá cubrir el importe de los derechos dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de admisión del registro.

Transcurrido este plazo sin que el interesado exhiba el comprobante de pago respectivo, se tendrá por abandonado el asunto.

ARTICULO 14.—Cuando la Secretaría tuviere duda sobre la procedencia del registro de una obra, ordenará el estudio del asunto y el acopio de las pruebas correspondiente; y si de éstas resultare comprobada la falta de originalidad o de cualquier otro requisito de los enumerados en el título VIII, libro II del Código Civil, o en este Reglamento, negará el registro y hará la consignación a los tribunales competentes.

ARTICULO 15.—En el mes de diciembre de cada año se remitirán al Archivo General de la Nación los ejemplares de las obras depositadas en la Oficina respectiva,

del mes de julio del año anterior hasta el mes de julio del año en que se haga la remisión.

ARTICULO 16.—La Oficina de Registro de Propiedad Intelectual cuidará que se publique mensualmente en el Diario Oficial, una lista de las obras registradas, con indicación de títulos, autores o traductores y editores.

ARTICULO 17.—Cuando dos o más personas pretendan reservarse los derechos sobre la misma obra, se suspenderá el registro hasta que los tribunales, a los que se consignará el caso, decidan sobre la preferencia y validez de los derechos controvertidos.

ARTICULO 18.—Siempre que por denuncia o por cualquier otro medio llegare a conocimiento de la Secretaría de Educación que, con motivo del registro de una obra, se ha cometido o se trata de cometer un delito, se suspenderá el registro y se hará la consignación correspondiente.

ARTICULO 19.—No procederá el registro de traducciones, adaptaciones cinematográficas, extractos, compendios, arreglos y otros semejantes, sin la autorización escrita del autor de la obra original o de sus herederos o cesionarios.

ARTICULO 20.—La solicitud que no llene los requisitos legales, se desechará de plano con la indicación de los elementos o datos omitidos.

ARTICULO 21.—Por "pequeño derecho" se entiende la remuneración que debe pagarse al autor de una obra

dramática, musical o dramático-musical, por la representación, exhibición o ejecución de todo o parte de ella, en sitios en que se luere en alguna forma.

ARTICULO 22.—Se considerarán realizadas con espíritu de lucro, cualquiera audición musical, representación artística, difusión radiotelefónica, en la que los músicos, ejecutantes o transmisentes, reciban retribución por su trabajo.

ARTICULO 23.—Se considerarán obligados al pago del "pequeño derecho" todas las personas que aún no lucrando directamente con la representación, exhibición o ejecución de una obra, se valen de ella como anuncio, o para atraer la atención pública respecto a sus artículos, mercancías o servicios.

ARTICULO 24.—El monto del pequeño derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

P O R S E L E C C I O N

INGRESO DIARIO

1 2 3 4 5 6 7

\$ 10.01 50.01 100.01 200.01 300.01 400.01 500.01

\$ 50.00 100.00 200.00 300.00 400.00 500.00 1,000.00

A.—Operas, zarzuelas, comedias, dramas, revistas, etc., etc.

\$ 2.00 4.00 5.00 6.00 7.00 8.00 10.00

B.—Películas cinematográficas.

\$ 0.40 0.80 1.00 1.20 1.40 1.60 2.00

C.—Fin de fiesta o variedad (combinación con alguna de las columnas A y B).

\$ 0.20 0.40 0.50 0.60 0.70 0.80 1.00

D.—Cabarets, salones y academias de baile.

\$ 0.10 0.20 0.25 0.30 0.35 0.40 0.50

E.—Radiodifusiones, salones de te, fonos de refresco, restaurantes.

\$ 0.05 0.10 0.12 0.15 0.17 0.20 0.25

F.—Ferias, diversiones públicas, exámenes escolares.

\$ 0.03 0.05 0.08 0.10 0.12 0.14 0.16

INFOBILA

			A.—Opera, zarzuela, comedia, drama, revista, etc., etc.	B.—Películas cinematográficas.	C.—Fin de fiesta o variedad (combinación con alguna de las columnas A y B).	D.—Cubierta, salones y acueductos de baile.	E.—Modificaciones, salones de te, fuentes de refrigerios, levantantes.	F.—Ferias, diversiones públicas, cascos comerciales.
8	1,000.01	1,500.00	12.00	2.40	1.20	0.60	0.30	0.20
9	1,500.01	2,000.00	14.00	2.80	1.40	0.70	0.35	0.24
10	2,000.01	2,500.00	16.00	3.20	1.60	0.80	0.40	0.27
11	2,500.01	3,000.00	18.00	3.60	1.80	0.90	0.45	0.30
12	3,000.01	3,500.00	20.00	4.00	2.00	1.00	0.50	0.33
13	3,500.01	4,000.00	22.00	4.40	2.20	1.10	0.55	0.36
14	4,000.01	5,000.00	24.00	4.80	2.40	1.20	0.60	0.40
15	5,000.01	6,000.00	26.00	5.20	2.60	1.30	0.65	0.44
16	6,000.01	En adelante.	30.00	6.00	3.00	1.50	0.75	0.50

ARTICULO 25.—Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere el artículo anterior, se señalan cinco minutos de duración máxima, por cada ejecución de una obra y, por tanto, si por cualquier circunstancia no fuere posible precisar cuando termina la ejecución de una obra y cuando principia la otra, se causarán las cuotas correspondientes por cada cinco minutos de duración.

Las propias cuotas se aplicarán a los casos en que las ejecuciones se lleven a cabo por ejecutantes, pero si se emplean medios mecánicos, se causará una cuota adicional de veinticinco por ciento, quedando exceptuadas de este aumento la columna "B" (películas cinematográficas). Los casos o ejecuciones no previstos en la tarifa, se causarán los derechos fijados en la columna "F".

ARTICULO 26.—El cobro del pequeño derecho se hará por los autores, sus representantes legales o causahabientes. La Secretaría de Educación Pública expedirá certificados que acrediten la facultad otorgada por un autor en favor de una persona física o moral, para hacer efectivo el importe de ese pequeño derecho, siempre que se inscriba en la Oficina del Registro el documento en que conste dicha facultad, siendo indubitables dichas certificaciones para los efectos del cobro.

ARTICULO 27.—La falta de pago del pequeño derecho podrá ser penada administrativamente con una multa equivalente a diez veces el importe que debió ser pagado, independientemente de la obligación de cubrirlo.

ARTICULO 28.—La cesión de los derechos de edición o grabación de una obra, no importa la de su representación o ejecución.

ARTICULO 29.—Los dueños o empresarios de salones de espectáculos, locales públicos o estaciones de radio, en que se representen o ejecuten obras musicales de autores residentes en el país, están obligados a llevar, específicamente, una relación de las obras de que se compongan los programas.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Se abroga el Reglamento de 27 de febrero de 1934.

ARTICULO 2º.—Este reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, D. F., a los 11 días del mes de septiembre de 1939.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Gonzalo Vázquez Vela.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Tellez, Secretario de Gobernación.—Presénte.

DECRETO QUE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS DE REGISTRO DE OBRAS ARTISTICAS, LITERARIAS Y DRAMATICAS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 39 de la Ley de Ingresos vigente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Los derechos por el servicio de registro de obras artísticas, literarias y dramáticas, se causarán de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Por cada original de autor residente en el país o en el extranjero siempre que la propiedad se reserve en favor del mismo	\$ 3.00
II.—Por cada obra de autor extranjero, ya sea que resida en el país o fuera de él..	10.00
III.—Las casas editoras o las que registren en su favor obras cuya propiedad hayan adquirido de los autores ya sean nacionales o extranjeros, pagarán por cada una.....	10.00
IV.—Los registros de arreglos de obras nacionales o extranjeras que pertenezcan al dominio público o que hayan sido hechos con la conformidad estricta del legítimo autor	10.00
V.—Colecciones artísticas de fotografías que sean admitidas por la Secretaría de Educación Pública, mediante el pago de una sola cuota, fijando el máximo de que puedan componerse aquellas o resolviendo a su juicio si deben registrarse separadamente cada una de las piezas que las forman	10.00

ARTICULO 2º—Se considerarán exceptuadas del pago de derechos las obras que estuvieren destinadas a servir de texto en las Escuelas Primarias, Superiores y Facultades Universitarias, siempre que se compruebe que han sido aceptadas oficialmente.

ARTICULO 3º—Estos derechos los recaudará la Secretaría de Educación Pública, pero ingresarán al Erario Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Ingresos vigente.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º—Se deroga el Decreto de 11 de febrero de 1935.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.—**Emilio Portes Gil.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Luis Montes de Oca.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, **Ezequiel Padilla.**—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho.—Presente.—Lo comunico a usted, etc.